



Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

SEPTIEMBRE, 2022

Introducción

A raíz de las recientes modificaciones tributarias publicadas por el Gobierno, y considerando los desafíos asociados a la evolución de la pandemia, en los últimos meses se han identificado múltiples aspectos tributarios y temas de actualidad que son de interés para los contribuyentes.

En tal sentido, desde la línea de Impuestos y Servicios Legales consideramos necesario compartir con ustedes aquellos temas que son tendencias en fiscalización, así como los recientes criterios impartidos por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.

Adicionalmente, en este documento se incluyen los temas abordados en el *webcast* "Tendencias de Fiscalización y Temas de actualidad", el cual se llevó a cabo en julio de 2022.



Tendencias de fiscalización

Norma XVI

La Norma XVI señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará las regulaciones que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible mediante actos en los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias:

- *Test* de propiedad causalista: que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. El carácter artificioso o impropio evidencia la afectación a la causa jurídica y desvía la causa realizando un acto con un propósito principal distinto al de la causa típica.

- *Test* de relevancia jurídico-económica: que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro o ventaja tributaria, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios. Implica hacer un análisis del tipo *business purpose*, siendo que la norma busca encontrar un elemento diferenciador del tributario que haya llevado al contribuyente a realizar la figura anómala, para así aceptar la rareza jurídica, desvirtuando el carácter ilusorio.

Teniendo en cuenta ello, la Norma XVI es una regla general antifraude que combate de modo objetivo el abuso de las formas, haciendo que las figuras jurídicas se sometan al *test* de propiedad causalista y al de relevancia jurídico-económica,

exámenes que, de no aprobarse en conjunto, configurarían una elusión combatida por la Norma XVI.

Bajo este contexto, el Tribunal Fiscal, en reciente jurisprudencia, ha establecido distintos criterios para el análisis de la Norma XVI en algunos casos. Los criterios se observan en las siguientes resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF).

RTF Nro. 04968-1-2020

Movimientos del capital y entrada de nuevo accionista.

Se analizó el supuesto de hecho, cuyo escenario antes del 25/10/2012 era el siguiente:

- La sociedad *target* contaba con 3 accionistas: A con 41 %, B con 8 % y C con 51 %.

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

- Asimismo, el directorio de un sujeto X había manifestado su voluntad de adquirir, directa o indirectamente, las acciones de la sociedad *target*.
- Luego, el sujeto X adquirió el 100 % de la empresa C y el control indirecto de la sociedad *target*.

Posteriormente, el 25/10/2012 se realizaron las siguientes operaciones:

- En primer lugar, se realizó un aumento de capital de la sociedad *target*, por el cual X ingresa como accionista directo. Así, X ingresa pagando capital y prima por un total de S/ 39.786.579.
- Luego, se capitaliza la prima pagada por X en favor únicamente de A y B, siendo el total aumentado por el mismo importe.

- Por último, se realiza la reducción del capital de la sociedad *target* con devolución de aportes, mediante la amortización del íntegro de las acciones de A y B y la devolución de su valor nominal, siendo el total de la reducción el referido importe.

Teniendo en cuenta esto, X se convierte en accionista directo con el 49 % de las acciones e indirecto con el 51 % de las acciones de la sociedad *target* a través de C.

En este caso, el Tribunal Fiscal estableció que, si bien la realidad jurídica aparente (el acto o negocio simulado) era un aumento y reducción de capital social que era tratada tributariamente como una distribución de dividendos, la realidad subyacente correspondía a una transferencia de acciones emitidas por una persona jurídica domiciliada en el país efectuada por los accionistas no domiciliados, debiendo esta operación ser tratada tributariamente como tal: una transferencia de acciones.

RTF Nro. 07963-9-2020

Recalificación de mutuos (préstamos) entre una sucursal y su matriz extranjera para considerarlos una estrategia de tesorería centralizada o *cash pooling*.

La recurrente es una sucursal de empresa extranjera que realiza movimientos de dinero (ingresos y salidas) a través de otra empresa del grupo ubicada en un territorio de baja o nula imposición (TBNI), creada exclusivamente para recaudar flujos monetarios a las empresas que integran dicho grupo (caja única).

En el presente caso, se realizaron préstamos entre sucursal y su matriz sin cronogramas de pago (devolución) ni fechas de vencimiento. Se pactaron plazos máximos de devolución que en su mayoría no fueron cumplidos. Tampoco había una imputación entre capital e interés.

De ese modo, la operación subyacente correspondía a traslados de los flujos de la recurrente (sucursal) hacia la caja única del grupo económico al que pertenece. Estas fueron a través de remesas de dinero para que otras empresas del grupo cumplieran con sus obligaciones, sin un esquema de restitución establecido. El dinero pagado por la recurrente luego retornaba de forma gradual.

El Tribunal Fiscal (TF) confirmó el reparo y ordena la deducción vía Declaración Jurada (DJ) de la ganancia por diferencia de cambio originada por la tenencia de dinero en moneda extranjera, la cual debe ser computada conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR). Debe tenerse en cuenta que existen dos momentos en el origen de las diferencias de cambio, (i) por las transferencias de dinero al exterior y (ii) por el retorno a través de abonos del exterior.

RTF Nro. 03052-5-2020

Recalificación de un préstamo sin intereses por adelanto por servicios, para luego considerar que los adelantos estaban gravados con IGV.

En este caso, se trataba de un contrato de préstamo otorgado por un consorcio, sin intereses y sin cronograma de pagos para la devolución.

Por otro lado, existían contratos de servicios suscritos en el 2013 y liquidados en octubre 2014. Las partes contaban con convenios de compensación para cancelar los préstamos contra las cuentas por pagar por prestación de servicios.

El TF confirmó el reparo al débito fiscal y estableció que el adelanto por servicios estaba gravado con el IGV, debido a que, si bien la realidad simulada era un préstamo, la realidad jurídica subyacente era el adelanto por servicios que debían ser gravados con IGV.

RTF Nro. 05562-1-2021 y 05569-1-2021

Recalificación de transferencia de fondos de matriz a sucursal: capital asignado vs. financiamiento de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

Se debe tener en cuenta que la sucursal y su empresa matriz son contribuyentes distintos para propósitos tributarios. En ambos casos la matriz realizó préstamos a su sucursal, cobrándole los intereses a valor de mercado, determinados bajo las normas de precios de transferencia. De esta manera, genera una retención de IR del 30 %, mientras que el capital asignado no genera IR, independientemente de que no se haya pactado interés, como es el caso de los préstamos gratuitos.

Nótese que en los dos casos no se presentaron sustento legal, societario, notarial ni registral acerca de que la transferencia de fondos correspondía a una asignación de capital bajo la LGS.

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

Sobre la base de ello, el TF levantó el reparo por falta de sustento y concluyó que en ambos casos no habría simulación según los párrafos 1 y 6 de la Norma XVI, sino más bien, correspondería el análisis de precios de transferencia. Asimismo, señala que, si bien el método de determinación del valor de mercado aplicado por la SUNAT es correcto, la Administración no acreditó haber efectuado correctamente el análisis de comparabilidad.

Por lo tanto, la transferencia de fondos efectuada por una matriz no domiciliada a su sucursal peruana no constituye capital asignado sino préstamo, siempre que no se encuentre inscrito ante Registros Públicos o no se acredite la intención de aumentarlo.

Aspectos a tener en cuenta en la Norma XVI

- En relación con los últimos pronunciamientos del TF descritos previamente, se debe considerar lo siguiente respecto a los párrafos 1 y 6 de la Norma XVI.

- La realidad económica: el TF señala que se debe descubrir la real operación económica que realizaron las partes y no el negocio civil que pactaron, teniendo la Administración la facultad de verificar o fiscalizar los hechos impositivos ocultos por formas jurídicas aparentes.
- La información revisada por el TF: se revisan actas y acuerdos societarios, movimientos del capital, contratos (de mutuo, de servicios u otros), compensaciones, transacciones entre partes vinculadas, estatutos, estados financieros auditados, memorias, entre otros.
- Análisis integral de los actos (antes, durante y después): el TF toma en cuenta la secuencia en los que se desarrollaron los actos realizados y no es suficiente atenderlos aisladamente.
- Resoluciones de los casos: la resolución se obtiene 2 a 3 años aproximadamente luego de presentada la apelación. En la mayoría de los casos, el TF confirmó la posición de la Administración Tributaria.

Casación Nro. 21690-2019

Emitida el 8/3/2022

No son aplicables las normas del Código Civil sobre renuncia de la prescripción ganada, para resolver la prescripción tributaria.

Los antecedentes de la casación se remiten a la RTF Nro. 770-10-2017 en la que el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente. En este caso, el TF señala que no operaron causales de interrupción.

Posteriormente, la SUNAT formuló una acción contenciosa administrativa (ACA) contra la citada RTF y alegó que el contribuyente renunció a la prescripción ganada al presentar la solicitud de fraccionamiento bajo criterios de RTF previos que no configuraban observancia obligatoria.

Sin embargo, el argumento de la SUNAT en procedimiento administrativo fue desestimado en primera instancia y, en la segunda instancia, la Corte Superior revocó la sentencia de la primera instancia y declaró nula la RTF.

Es preciso indicar que el Código Civil señala en su artículo 1991 que se puede renunciar a la prescripción ya ganada expresa o tácitamente. En relación con la renuncia tácita se entiende que existe cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

En razón a ello, la casación enfatiza que el Código Tributario ha regulado de manera distinta la prescripción con relación al Código Civil. Asimismo, señala que la aplicación supletoria de normas distintas a la tributaria considera la ausencia de regulación, supuesto que no es aplicable en este caso. De esta manera, destaca la autonomía del derecho tributario.

Casación Nro. 23329-2019

Emitida el 17/1/2022

No valorar los documentos aportados por el contribuyente en fiscalizaciones de ejercicios anteriores vinculados al mismo reparo atenta contra el principio de verdad material e impulso de oficio.

Los reparos de fondo involucrados fueron la provisión de cobranza dudosa y la deducibilidad de gasto financiero. La casación sostiene que la afectación al principio de verdad material e impulso de oficio se da por la falta de valoración de medios probatorios que fueron actuados en anterior procedimiento de fiscalización con pronunciamiento de la SUNAT y el TF.

En ese sentido, la casación concluye que la SUNAT debe evaluar todos los documentos aportados en la fiscalización por el contribuyente, aun cuando se trate de los mismos aportados en procedimientos de fiscalización de ejercicios

anteriores vinculadas al mismo reparo, no pudiendo basarse en las mismas conclusiones señaladas en dichos procedimientos.

RTF Nro. 1705-4-2022. Precedente de Observancia Obligatoria

Emitida el 4/3/2022

Precedente vinculante sobre el computo del plazo prescriptorio de los pagos a cuenta del IR de tercera categoría.

En el presente caso se presentaron todas las declaraciones juradas (DJ) de los pagos a cuenta en el período de enero a diciembre de 2013. Luego, en marzo del 2014, se presentó la DJ del IR del 2013. Posteriormente, el 22/11/2018, la SUNAT inició la fiscalización por el IR del 2013. Por último, el contribuyente solicita, el 8/9/2021, la prescripción de la acción de la administración para determinar la deuda tributaria de pagos a cuenta de enero a noviembre de 2013.



Para esto, la SUNAT señala que el inicio del cómputo del plazo fue el 1/1/2015, el cual se interrumpió con el inicio de la fiscalización en el 2018. Es necesario tener en consideración que para el cómputo del término prescriptorio se aplican los numerales 1 y 2 del artículo 44 del Código Tributario. En este punto hubo una modificación normativa del inciso 2 del artículo 44 del Código Tributario, vigente desde el 11/12/2016, añadiéndose que, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

De esta manera, el Tribunal Fiscal emitió el referido precedente respecto de la situación ocurrida antes de la modificación del numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario, sosteniendo en este caso que el cómputo de plazo se inició el 1/1/2014.

RTF Nro. 9358-1-2021

Cruces de información practicados con terceros, incluidos como sustento de reparo al cierre del requerimiento del artículo 75.

Es necesario recordar que la fiscalización se considera concluida con la emisión y notificación de los valores. El artículo 75 del CT señala que, de manera opcional, en un momento previo, se puede realizar la comunicación de observaciones, la cual no es obligatoria. Nótese que hay una distinción entre los requerimientos emitidos al amparo del artículo 75 y otros requerimientos, debido a que la comunicación de los reparos efectuados se da de forma definitiva.

En el presente caso, el requerimiento debió incluir las conclusiones del procedimiento de fiscalización. No obstante, la administración realizó un cruce de información con posterioridad al mismo, el cual incorporó . Este último no contenía las características de un requerimiento emitido al amparo del artículo 75, por lo que se considera uno simple. En virtud de ello,

este no acarrea la consecuencia de que la documentación que hubiese presentado con posterioridad al mismo, y antes de la emisión de los valores, sean inadmisibles.

En ese sentido, el TF confirmó el reparo sustentándose en la verificación de medios probatorios adicionales al cruce de información. En consecuencia, los defectos del requerimiento al amparo del artículo 75 no acarrear la nulidad de la fiscalización ni del mismo.

RTF Nro. 5389-5-2020

Admisión de medios probatorios después de la notificación del último requerimiento, pero antes de la emisión y notificación de la resolución de determinación.

Es necesario tener en cuenta que, si las resoluciones son declaradas nulas, no se considera que el procedimiento de fiscalización ha culminado, sino que continúa en trámite. Esto, siguiendo el criterio de la RTF 161-1-2008 que es jurisprudencia de observancia obligatoria.

Este caso se encuentra asociado a la RTF 1303-5-2019, la cual declaró la nulidad de la resolución de determinación (RD) y la de multa (RM) emitidas en el extremo referidos a los reparos por falta de utilización de medios de pago y por gastos por transporte aéreo de carga en el ámbito nacional. Considerando este resultado, la SUNAT estaba habilitada para emitir una nueva RD que complementa a la anterior, así como para pronunciarse sobre aquello que fue declarado nulo.

El contribuyente, antes de la emisión de la nueva RD, presentó medios probatorios en relación con los reparos por no utilizar medios de pagos. En razón a ello, la SUNAT emitió una nueva RD, incluyendo los reparos que ya habían sido confirmados en la RTF previa y pronunciándose por los que se habían declarado nulos en la RD.

Sin embargo, el TF declaró nula la nueva RD en el extremo de los medios de pagos por violación al procedimiento legalmente establecido, debido a que sostiene que la SUNAT no valoró los nuevos medios probatorios presentados después de la nulidad del repara de la primera RD y antes de la emisión de la nueva RD, debiendo esta última valorarlos.

Sistema Integrado de Expediente Virtual, expediente electrónico

Desde el 2016, el Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) le permite a la SUNAT gestionar y conservar los expedientes electrónicos de procedimientos de cobranza coactiva y de fiscalización parcial electrónica (art. 63 Código Tributario).

Cronología normativa del SIEV:

01. Reglamento del SIEV, aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 052-2008-PCM: la regulación era aplicable a las firmas y certificados digitales en escritos a presentarse ante entidades del sector público y privado (la Ley fue publicada el 28 de mayo de 2000, mientras que el Decreto Supremo se publicó el 19 de julio de 2008).
02. El 18/3/2016, mediante RS 084-2016/SUNAT, se crea el expediente electrónico para los procedimientos de cobranza coactiva y se crea el SIEV.
03. Posteriormente, el 27/08/2018 se publica la RS 199-2018/SUNAT, mediante la cual se incorpora el procedimiento de fiscalización parcial electrónica al SIEV (artículo 62-B del Código Tributario).
04. Por último, mediante RS 262-2019/SUNAT, el 24/12/2019 se incorporan los procedimientos de fiscalización definitiva y parcial al SIEV (distinto del regulado en el artículo 62-B del Código Tributario – fiscalización parcial electrónica).

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

Entre los principales beneficios del SIEV se encuentran la optimización de plazos, eficiencia, transparencia, inmodificabilidad y celeridad en el acceso al expediente de fiscalización electrónica, incluso con posterioridad a su culminación. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de solicitar prórrogas y reuniones con el auditor de la SUNAT y su supervisor y dejar constancia de ello, en el expediente electrónico.

Nótese que desde el 2020, la SUNAT puede generar expedientes electrónicos mediante el SIEV para iniciar procedimientos de fiscalización parcial (distinta a la parcial electrónica) y fiscalización definitiva, así como cruces de información.

En este tipo de procedimientos, los contribuyentes deberán presentar sus solicitudes (p. ej. las de prórroga y de reunión), así como sus escritos de descargos y otros documentos electrónicos relativos a los procedimientos de

cobranza coactiva, fiscalización y cruces de información mediante el SIEV. Ello se podrá realizar en línea (SUNAT Virtual) y mediante USB entregado al auditor o en mesa de partes. Asimismo, los contribuyentes podrán revisar los expedientes de fiscalización y su estado en línea.

Además, es de suma importancia la firma digital, siendo esta la firma electrónica que cuenta con la misma validez y eficacia jurídica que una manuscrita o análoga que conlleve manifestación de voluntad, la cual requiere de un certificado digital otorgado por una entidad de certificación acreditada ante INDECOPI.

Resulta necesario indicar que las posibles contingencias de no contar con una firma digital resultan en la comisión de infracciones, cuya sanción es de una multa equivalente al 0,3 % de los ingresos netos anuales del contribuyente tratándose de entidades generadoras de renta de tercera categoría.

Horario de MPV extendido

A través de la RS Nro. 058-2022/SUNAT se modifica el horario de mesa de partes virtual (MPV), los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un día hábil se consideran presentados el mismo día hábil.

Observaciones detectadas por la SUNAT en las transacciones inusuales a partir de reportes digitales

En la actualidad, se puede observar que la SUNAT implementa diversos procedimientos electrónicos. Por ejemplo, se ha establecido la fiscalización parcial electrónica, que no requiere que los contribuyentes asistan a las oficinas del organismo para gestionar sus trámites, tampoco que los auditores los visiten. Este proceso es breve y se sustenta en el uso de información de registros y comprobantes de pago electrónicos.

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

En este tipo de fiscalizaciones, la SUNAT envía una carta al buzón electrónico SOL del contribuyente para notificarle sobre el inicio del procedimiento. Luego, se otorga un plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones o sustentar sus descargos. Finalmente, la superintendencia cuenta con 20 días hábiles para evaluar la documentación y, de corresponder, notificar la resolución de determinación y/o de multa.

Asimismo, se conoce que la SUNAT ya puede detectar transacciones inusuales y ventas por redes sociales, con el fin de asegurar que los contribuyentes incluyan estos ingresos en sus declaraciones de impuestos, y sean alertados. Este trabajo se ha logrado realizar gracias a la emisión de comprobantes electrónicos y al *big data*, ambas referencias permiten conocer qué consumen las personas y su capacidad de ingresos y gastos.

Por otro lado, se ha informado que la SUNAT cuenta con un plan piloto de una plataforma que agilizará el registro electrónico y la declaración de IGV de compras y ventas, la cual sería obligatoria para las mypes a partir de enero 2023.

Adicionalmente, se ha detectado que los temas de énfasis en las fiscalizaciones de la SUNAT son identificados a partir del cruce de información electrónica vía procesos digitales, utilizando para ello los libros electrónicos y las declaraciones juradas presentadas. Esto resulta en la determinación de ingresos en defecto, crédito fiscal en exceso, entre otros.

Temas de actualidad

RTF Nro. 03699-5-2020

Préstamo otorgado en favor de accionista con financiación bancaria configura como supuesto de distribución de dividendo.

En el presente caso, la SUNAT sostuvo que el préstamo otorgado por parte de una empresa domiciliada a su accionista (previa financiación bancaria) constituye dividendo presunto, según el inciso f) del art. 24-A de la LIR. Este artículo indica que se entiende por dividendos, así como cualquier otra forma de distribución de utilidades, todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, en efectivo o en especie.

En esa línea, la empresa poseía utilidades distribuibles de los ejercicios 2014, 2015 y 2016. Si bien decidió no distribuirlas, se concluye que la entrega en efectivo al socio, quien adquirió un inmueble a título personal con dicho préstamo, califica como distribución de dividendos. En ese sentido, se debió retener el 5 % de las utilidades distribuidas.

Por su parte, el contribuyente sostuvo que la disposición de efectivo entregada en favor del accionista no califica como distribución de dividendos, debido a que el efectivo entregado no es un recurso propio de la empresa. Al no provenir de las actividades operacionales de la compañía la disposición de efectivo, no puede calificar como utilidad.

En este caso, el TF concluyó señalando que se configura el supuesto de dividendos establecido en el inciso f) del art. 24-A de la LIR. Así, se verifica que existió una entrega de dinero efectuada por la empresa en calidad de préstamo a favor de su socio hasta el límite de las utilidades y reserva de libre disposición de la empresa, lo cual califica como una forma de distribución de utilidades.

El argumento del contribuyente respecto a que el préstamo no proviene de fondos propios de la compañía carece de sustento, ya que se acreditó la existencia de uno otorgado por el contribuyente a favor de su accionista hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición. Por ello, se ha configurado una forma de distribución de utilidades, según lo señala el referido inciso.

RTF Nro. 03306-9-2020

Concepto de beneficiario efectivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 del CDI Perú-Chile.

En este caso, la SUNAT sostiene que las operaciones del contribuyente realizadas con su proveedor no domiciliado (chileno) no están sujetas a la tasa reducida del 15 % según el CDI Perú-Chile, ya que la empresa no domiciliada es una sociedad instrumental y no califica como beneficiario efectivo.

Del análisis de los hechos, la SUNAT concluye que el proveedor chileno no es beneficiario efectivo de las rentas obtenidas en el Perú, pues la empresa (i) no desarrolla efectivamente sus actividades en territorio chileno, (ii) no posee capacidad funcional para afrontar riesgos y responsabilidades con terceros, (iii) cuenta con capital ínfimo, entre otras características.

De otro lado, el contribuyente señala que el proveedor no domiciliado (chileno) sí califica como beneficiario efectivo, siendo el proveedor una persona jurídica existente, cuya actividad económica es el arrendamiento de bienes vinculados al sector telecomunicaciones. Asimismo, cuenta con operaciones comerciales realizadas con diversos proveedores. Es jurídicamente responsable de los riesgos, costos y gastos de sus operaciones. En esa línea, califica como beneficiario efectivo al cumplir con los requisitos que la OCDE estableció.

No obstante, el Tribunal Fiscal sostiene que el proveedor no domiciliado (chileno) era una entidad que carecía de sustancia, por lo tanto, era una sociedad instrumental situada en Chile. En este sentido, correspondía aplicar la tasa del 30 % y no la tasa reducida del 15 %, según el CDI Perú-Chile.

De esta manera, el TF concluye que el proveedor chileno carecía de sustancia económica y operativa al (i) haber sido constituida con el propósito de buscar un tratamiento tributario más favorable, (ii) no contar con un establecimiento físico ni activos que le permitieran llevar a cabo sus operaciones, (iii) el tener un número de trabajadores no sustenta la capacidad operativa y (iv) el accionista mayoritario era quien respondía financieramente por las obligaciones y responsabilidades de la empresa.

Informe Nro. 029-2022- SUNAT/7T0000

Publicado el 29/4/2022

En relación con los métodos de depreciación contenidos en las normas que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 059-96-PCM, SUNAT concluye lo siguiente:

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

- El requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, concerniente a la necesidad de contar con el registro contable de la depreciación, no es de aplicación.
- No cambiaría la respuesta anterior si es que, en aplicación de normas exclusivamente contables, el contribuyente hubiese modificado la forma de realizar su registro de la depreciación o hubiera dejado de registrarla.

Informe Nro. 020-2022-SUNAT

Publicado el 06/4/2022

Se consulta si las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada, producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú, están sujetas a la tasa 5 %, de acuerdo con el inciso e) del art. 54 de la LIR.

En el análisis, la SUNAT señala que se consideran como otras rentas provenientes de capital a las de segunda categoría no mencionadas expresamente en el artículo 54 de la LIR. En este caso, las ganancias de capital provenientes de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores no están expresamente mencionadas en el artículo 54 de la LIR. En tal sentido, la SUNAT concluye que este tipo de rentas obtenidas por una persona natural no domiciliada corresponden a una fuente peruana de segunda categoría, siendo de aplicación la tasa del 5 %.

Informe Nro. 055-2021-SUNAT

Publicado el 13/1/2022

Se somete a consideración si las rentas obtenidas por la prestación de servicios definidos por la LIR como digitales, para efecto de los convenios

suscritos por el Perú con Chile, Canadá, México, Corea o Portugal, califican como beneficio empresarial, siendo aplicable el tratamiento previsto en el artículo 7 de dichos convenios.

De acuerdo con los art. 6 y 9 de la LIR, las rentas obtenidas por sujetos no domiciliados por la prestación de servicios digitales utilizados económicamente, usados o consumidos en el país, constituyen renta de fuente peruana.

Asimismo, la distribución de potestades tributarias prevista en el artículo 7 de los CDI en mención resultan de aplicación, en general, a los beneficios empresariales obtenidos por un residente de un estado contratante, salvo que dichos beneficios comprendan rentas reguladas. Separadamente, en otros artículos del CDI, en cuyo defecto se aplicará la regla de distribución de potestades prevista en los mismos .

Tendencias de Fiscalización y temas de actualidad 2022

Así, tenemos que el texto de los CDI suscritos con Chile, Canadá, México, Corea y Portugal no contienen una regulación especial para las rentas provenientes de la prestación de servicios digitales, a diferencia de lo que ocurre en los CDI suscritos con Suiza y Brasil, los cuales en su artículo 12 asimilan los pagos por la prestación de servicios digitales al tratamiento para las regalías, por lo que les resultan aplicables las reglas de distribución de potestades tributarias previstas en dicho artículo.

En ese sentido, las reglas de distribución de potestades tributarias previstas en el artículo 7 de los CDI suscritos con Chile, Canadá, México, Corea y Portugal son aplicables a las rentas

provenientes de la prestación de servicios digitales. Por lo tanto, el Perú podrá gravar dichas rentas si los servicios son prestados a través de un EP situado en el territorio peruano y sean atribuidas a dicho EP.

En la presente consulta, la SUNAT concluye que las rentas obtenidas por la prestación de servicios digitales definidos por la LIR, para efectos de los convenios suscritos por el Perú con Chile, Canadá, México, Corea o Portugal, califican como beneficio empresarial, siendo aplicable el tratamiento previsto en el artículo 7 de dichos convenios, en la medida en que los mismos no contienen una regulación específica para tales rentas.

Teniendo en cuenta los temas abordados en el presente documento, se puede verificar que, en los últimos meses, la SUNAT y el Tribunal Fiscal han emitido distintas posiciones y marcado pautas sobre diversos temas tributarios a través de informes y resoluciones.

Este documento surge con el propósito de analizar temas vinculados a la Norma XVI, aspectos relevantes en procedimientos de fiscalización, observaciones detectadas recientes, entre otros. De esta manera, esperamos que los contribuyentes se informen sobre estos temas, recopilen la documentación sustentatoria y busquen asesoramiento fiscal cuando deseen implementar alguna operación.

Contacto

Yanira Armas

Socia

Impuestos y Servicios Legales

yaarmas@deloitte.com

Tel: +51 (1)2118583

Celular: +51 961717252

www.deloitte.com





Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 345,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.